

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO LABORAL**  
30 de marzo de 2022

RAD: 20-178-31-05-001-2017-00123-01 Proceso ordinario laboral promovido por AMPARO VILLEGAS AVILES contra I.P.S SALUD HUMANA SAS.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento presentada por las partes del proceso indicado en la referencia presentado el 9 de septiembre de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1** La señora **AMPARO VILLEGAS AVILES** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral en contra de **I.P.S SALUD HUMANA**, el día 1 de junio de 2017.

**2.2** Como fundamento de la demanda presento:

- a) Entre las partes se surtió contrato de trabajo comprendido entre el 12 de septiembre 2014 y el 31 de diciembre de 2016, en calidad de enfermera con una remuneración de \$1.200.000.
- b) Al finalizar la relación laboral el empleador no canceló los salarios ni prestaciones sociales debidos.

Las pretensiones fueron:

- a) declarar la existencia del contrato de trabajo con los demandados.
- b) La indemnización por despido injusto.
- c) Pago de primas, vacaciones, cesantías.
- d) Moratoria.

El conocimiento de dicho asunto fue asumido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA- CESAR-**, quien una vez surtido el trámite legal

profirió sentencia de primera instancia el día 17 de junio de 2020, accediendo a las pretensiones de la demandante.

- 2.3 Inconformes con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual sustentado en debida forma se concede en efecto suspensivo.
- 2.4 Mediante auto del día 1 de marzo de 2022, fue admitido por este despacho, descorriendo termino para alegar a la parte recurrente.
- 2.5 Previamente, las partes habían presentado solicitud de terminación del proceso por vía de desistimiento, escrito que no fue arrimado a este despacho sino hasta el 20 de marzo de 2022.

### CONSIDERACIONES

Debe atenderse la solicitud acatando lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*

En el mismo orden de ideas, el numeral 2 del artículo 315 del CGP, dispone que no pueden desistir de las pretensiones, *“los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*. En este caso no es necesario remitirse al poder conferido, puesto que la solicitud se encuentra suscrita por el demandante, su apoderado; circunstancia que, en sí misma plasma el querer de las partes haciendo uso de su poder dispositivo de forma directa y, por tanto, hace viable la petición referida.

Sin embargo, de los documentos arrimados no se hace alusión a la disposición respecto de las costas procesales, además de no coadyuvar la petición la parte no recurrente.

Se entiende del escrito y de la cabal aplicación de lo estipulado en el transcrito artículo 314 del CGP, que se entiende desistido el recurso de alzada; por tal motivo así se procederá.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la demandante señora **AMPARO VILLEGAS AVILES** y su apoderado dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra **I.P.S SALUD HUMANA**.

**SEGUNDO: NO DAR CURSO**, al recurso de APELACION, contra la sentencia proferida el día 17 de julio de 2020, por **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**CUARTO: COSTAS**, a cargo de la parte recurrente, fíjense 2 SMLMV como agencias en derecho. Liquídense en forma concentrada.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**